MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones

Resolución Directoral Nº 00158-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Lima, 29 de diciembre de 2023

VISTOS:

El Informe N° 0175-2023-MIDAGRI-PSI-UADM-ST de fecha 28 de diciembre de 2023 emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08 de noviembre de 2022, mediante Oficio N° 0279-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI, la Jefa del Órgano de Control Institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones remitió a la Directora Ejecutiva el Informe de Hito de Control N° 029-2022-OCI/4812-SCC, referido a la ejecución del proyecto "Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego en el sector Cascajal Izquierdo, Distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash", comunicando que se ha identificado una (1) situación adversa, a fin que se adopten oportunamente las acciones preventivas y correctivas que correspondan;

Que con fecha 09 de noviembre de 2022, la Unidad de Asesoría Jurídica mediante Memorando N° 1112-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, remitió a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje el Informe de Hito de Control N° 029-2022-OCI/4812-SCC, a fin que se adopten oportunamente las acciones preventivas y correctivas que correspondan, respecto a la situación adversa identificada:

> ***"La Entidad no ha cautelado el cumplimiento del procedimiento ni el plazo establecido en la normativa aplicable para la emisión de su pronunciamiento sobre la procedencia de la prestación adicional de obra N° 1, ocasionando que la ejecución de la obra se encuentre suspendida por 197 días calendario al 28 de octubre de 2022, afectando el logro oportuno del objeto de la contratación y a los beneficiarios del proyecto, así como podría generar contingencias legales".***

Que, mediante Informe N° 135-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES, de fecha 20 de enero de 2023, la Subunidad Gerencial de Ejecución y Supervisión, en virtud al Informe N°043-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UGIRD/SUGES/COORD.COF, comunicó a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje las acciones correctivas y preventivas para corregir la situación adversa identificada en el Informe de Hito de Control N° 29-2022-OCI/4812-SCC, precisando que se deberá solicitar a la Unidad de Administración disponer el deslinde de responsabilidades por las deficiencias del expediente técnico de obra que generaron la aprobación de la prestación adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01, así como la demora en el trámite;

Que, mediante Memorando N° 00167-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD de fecha 20 de enero de 2023, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje solicitó a la Unidad de Administración, disponga el deslinde de responsabilidades por deficiencias en el expediente técnico de obra que generaron la aprobación de la Prestación

Resolución Directoral Nº 00158-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01, así como la demora en el trámite, en consecuencia de la situación adversa identificada en el Informe de Hito de Control N° 29-2022-OCI/4812-SCC;

Que, mediante Memorando N° 0125-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 23 de enero de 2023, la Unidad de Administración remitió los actuados a la Secretaría Técnica del PAD el deslinde de responsabilidades por deficiencias en el expediente técnico de obra que generaron la aprobación de la Prestación Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01, así como la demora en el trámite, en consecuencia de la situación adversa identificada en el Informe de Hito de Control N° 29-2022-OCI/4812-SCC;

Que, con fecha 25 de julio de 2023, mediante Memorando N°0066-2023-MIDGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST, la Secretaría Técnica del PAD solicitó información a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego respecto a las deficiencias en el expediente técnico, así como las personas que participaron en su aprobación;

Que, con fecha 31 de agosto de 2023, mediante Memorando N° 00079-2023-MIDAGRI-DVDADIR/PSI-UADM-ST, la Secretaría Técnica del PAD reiteró lo solicitado a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, otorgándole el plazo de tres (3) días para remitir la información solicitada;

Que con fecha 06 de diciembre de 2023, mediante Memorando N° 05155-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, en virtud al Informe N° 04016-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UGIRD-SUGES y el Informe N° 064-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGORD-SUGES/DSPLL, atendió lo requerido por la Secretaria Técnica del PAD;

Que, con fecha 28 de diciembre de 2023, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 0175-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, recomendando se declare la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con relación a la responsabilidad del señor Bohorquez, por su participación en la aprobación del expediente técnico final de la obra “Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego en el sector Cascajal Izquierdo, Distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash”, no obstante presentada deficiencias que generaron la aprobación de la prestación adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01;

Sobre el caso materia de análisis

Que, de los hechos expuestos, precedentemente se advierte que en el marco de la ejecución del Contrato N° 052-2021-MIDAGRI-PSI, suscrito entre el PSI y la empresa Contratistas Minero Libra SAC, para la ejecución de la obra: “Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego en el sector Cascajal Izquierdo, Distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash”, mediante Resolución Jefatural N° 203-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UGIRD de fecha 16 de diciembre de 2022, se aprobó la prestación adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01;

Resolución Directoral Nº 00158-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, en virtud a ello, se remitió los actuados a la Secretaría Técnica del PAD para realizar el deslinde de responsabilidades por las deficiencias en el expediente técnico de obra que generaron la aprobación de la prestación adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01;

Que, al respecto es preciso señalar que las deficiencias en el expediente técnico de obra fueron advertidas por el ejecutor de obra, siendo anotadas en el Asiento N° 226 de fecha 12 de abril de 2022, donde se precisó lo siguiente:

> ***Asiento N°226 de fecha 12.04.22 del Residente***
>
> *"Ubicación vertical incorrecta de las 15 Tomas Laterales diseñadas a lo largo del Tramo III. Las Tomas Laterales deberían ser consideradas como hitos donde no se debería modificar la cota existente al momento de diseñarlas, sin embargo, de acuerdo al Expediente Técnico las cotas de la toma laterales existentes han sido modificadas para el diseño de la nueva toma lateral. Este problema se puede observar en el alineamiento vertical de los planos de planta y perfil, PP03, PP04, PP05 y PP06 del Expediente Técnico.*
> *En los mismos planos, también se puede observar que existen errores en las alturas efectivas de las caídas verticales, ya que en el diseño de la rasante del canal no se han considerado los colchones de amortiguamiento.*
> *Corregir estos errores y adaptarlo en campo para su ejecución implica incrementar las pendientes establecidas en el Expediente Técnico, lo cual conlleva a una modificación del Expediente Técnico.*
> *Además, en el fondo del canal existente del Tramo 3, entre las progresivas 16+245 y 16+586.50, se observa la crecida de nivel freático y para su intervención se requiere de un sistema de drenaje no considerado en el Expediente Técnico.*
> *Se solicita al supervisor de obra evaluar y dar la solución urgente del caso; en vista que no se puede intervenir en el tramo III debido al problema descrita anteriormente y a la vez debo indicar según el cronograma acelerado los trabajos programados a la fecha en el tramo 3 son parte de la ruta crítica por lo que se requiere su pronunciamiento con suma urgencia.*
> *Se adjunta informe de sustento de consulta".*
> *CARTA N°33 - 2022/CONTRATISTAS MINERO LIBRA/ELNC-RO."*

Que, del mismo, se advierte que la Entidad, ratifica lo expuesto por el contratista en el cuaderno de obra, pronunciando mediante Memorando N° 069-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRDD-SUGEP y el Informe N° 350-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEP/JDSP donde emiten opinión favorable respecto a la necesidad de replantear niveles de tomas laterales y construir un sistema de drenaje en el tramo III del canal principal, suscitado durante la ejecución de la obra, lo que habría generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01;

Que, asimismo, se tiene que en el trámite de aprobación de la prestación adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01, la Subunidad Gerencial de Ejecución y Supervisión emite el Informe N° 03339-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES, adjuntando el Informe N° 256-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UGIRD/SUGES/COORD.COF/JFBA, precisaron que: *"La solución de ingeniería propuesta en el adicional de obra N° 01 devienes de la OMISIÓN del expediente técnico original aprobado teniéndose la necesidad de la modificación del proyecto para la incorporación de 03 unidades de caídas verticales, y el sistema de drenaje; así como, la modificación de la rasante del canal en el tramo II, motivando un adicional que asciende a la suma de S/ 416 158.13".*

Que, así también, la Subunidad Gerencial de Ejecución y Supervisión mediante Informe N° 02072-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES, sustentado en el Informe N° 46-2022-PSI/CVP, preciso que: *"La causal del adicional por mayores metrados y*

Resolución Directoral Nº 00158-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

deductivo vinculante tiene que ver con deficiencias en el expediente técnico por el diseño incorrecto de las cotas de las tomas laterales presentes a lo largo del Tramo III. Las tomas Laterales deberían ser consideradas como hitos donde no se debería modificar la cota existente al momento de diseñarlas, sin embargo, de acuerdo al Expediente Técnico las cotas de las tomas laterales existentes han sido modificadas para el diseño de las nuevas tomas laterales. Este problema se puede observar en el alineamiento vertical de los planos de planta y perfil, PP03, PP04, PP05 y PP006 del Expediente Técnico. En los mismos planos, también se puede observar que existen errores en las alturas efectivas de las caídas verticales, ya que en el diseño de la rasante del canal no se han considerado los colchones de amortiguamiento".

Que, en ese sentido, se tiene que la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego, a través de sus áreas técnicas advirtieron que la prestación adicional N° 01 y el Deductivo Vinculante N° 01, se dieron como consecuencia de las deficiencias en el expediente técnico, las cuales tal como se advierte en los informes precedentes, consistían en lo siguiente:

- Ubicación vertical incorrecta de 15 tomas laterales diseñadas a lo largo del tramo II.
- Errores en las alturas efectivas de las caídas verticales, ya que en el diseño de la rasante del canal no se han considerado los colchones de amortiguamiento.
- Entre las progresivas 16+245 y 16+586.50, se detectó la presencia de nivel freático y para su intervención se requiere un sistema de drenaje no considerado en el expediente técnico.

Que, en torno a lo expuesto, se advierte que el expediente técnico de la obra fue aprobado, no obstante, este contenía deficiencias, las cuales generaron la aprobación de la prestación adicional N° 01 y el Deductivo Vinculante N° 01;

Que, con relación a la aprobación del expediente técnico, se advierte que este fue elaborado por el Consorcio Peña Cascajal, sin embargo, la entidad validó y dio la conformidad a dicho expediente mediante los siguientes documentos:

- Informe Técnico N° 031-20219-OEP/UEZR de fecha 06 de agosto de 2019, a través del cual el Especialista en Estudios y Proyectos da su conformidad en todos sus extremos y recomienda tramitar su aprobación.

- Informe N° 2754-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP de fecha 08 de agosto de 2019, a través del cual el Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, señor Fredy Bohorquez Cosi, aprueba el Expediente Técnico Final.

- Informe N° 008-2019-MINAGRI-PSI-DIR/LPBT de fecha 06 de setiembre de 2019, a través del cual la Asesora Legal de la Dirección de Infraestructura de Riego, concluye que se ha cumplido con las formas legales recomendando emitir el acto resolutivo que apruebe el expediente técnico.

Resolución Directoral Nº 00158-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

- Resolución Directoral N° 222-2019-MINAGRI-PSI de fecha 06 de setiembre de 2019, que dispone la aprobación del expediente técnico final de la obra Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego en el sector Cascajal Izquierdo, Distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash".

Que, en virtud a lo expuesto, se tiene que para la aprobación del expediente técnico final de obra participaron el Especialista en Estudios y Proyectos y el Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, sin embargo, no advirtieron el expediente técnico tenía deficiencias;

Que, con relación a la participación de la Asesora Legal al emitir el Informe N° 008-2019-MINAGRI-PSI-DIR/LPBT, se tiene en cuenta que su participación fue a efectos de verificar que el procedimiento de aprobación se realizaba conforme al marco legal, mas no participó emitiendo una opinión técnica al respecto, por lo tanto no pudo advertir las deficiencias en el expediente técnico;

Que, con relación al Especialista en Estudios y Proyectos, se advierte que al momento de la presunta comisión de la falta este no tenía vínculo laboral con la Entidad, puesto que presto servicios en virtud a la Orden de Servicio N° 2206-2019-MINAGRI-PSI, de fecha 03 de julio de 2019, por lo tanto la Secretaría Técnica no es competente para realizar el deslinde de responsabilidad administrativa;

Que, en consecuencia, se advierte presunta responsabilidad administrativa por parte del señor Fredy Bohorquez Cosi, en su condición de Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, toda vez que al emitir el Informe N° 2754-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP de fecha 08 de agosto de 2019 dando conformidad al expediente técnico, no advirtió que este contenía deficiencias, las cuales generaron que en la ejecución del proyecto se apruebe la prestación adicional N° 1 y Deductivo Vinculante N° 1.

Con relación al plazo de prescripción

Que, respecto al plazo de prescripción, es de aplicación la norma contenida en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

*"**Artículo 94. Prescripción***
*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el **plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad**, o de la que haga sus veces.*
(…)".

Que, asimismo, mediante el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se efectúan precisiones:

*"**Artículo 97.- Prescripción***
97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los

Resolución Directoral Nº 00158-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.
(…)
97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Que, de igual manera, mediante el numeral 10 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, se efectúan precisiones:

*"10. **LA PRESCRIPCIÓN***
De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.
Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.
Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.
10.1. Prescripción para el inicio del PAD
La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.
Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. (…)".

Que, en ese sentido, de la lectura de las mencionadas normas se aprecia que la ley ha previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles:

i) Plazo de tres (3) años
ii) Plazo de (1) año

Que, en el primer caso el cómputo del plazo se inicia a partir de la comisión de la falta (comisión del hecho infractor), y en el segundo caso, el computo del plazo se realiza a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, o el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad –cuando la denuncia proviene de una autoridad de control– toma conocimiento de la falta;

Que, asimismo, debe tenerse presente que para el computo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, debe aplicarse el plazo de suspensión establecido entre el 16 de marzo 2020 y el 30 de junio de 2020, de acuerdo con lo dispuesto mediante

Resolución Directoral Nº 00158-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, y Decreto Supremo N° 094-2020-PCM; plazo de suspensión que se aplica de acuerdo con lo establecido por el Tribunal del Servicio Civil en el criterio de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el cual señala que el computo del plazo de prescripción se suspendió el 16 de marzo y se reinició el 1 de julio de 2020, por tal motivo, al plazo acumulado hasta el 16 de marzo de 2020 corresponde sumarle tres (03) meses y catorce (14) días más, además del plazo restante para completar la prescripción;

Que, en tal sentido, para el caso materia de análisis, se advierte que la comisión del presunto hecho infractor fue el 08 de agosto de 2019 cuando el señor Bohorquez dio la conformidad para la aprobación del expediente técnico mediante Informe N° 2754-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, siendo que la Unidad de Administración, recién toma conocimiento de dichos hechos mediante Memorando Múltiple N° 167-2023-MIDAGRI-PSI el 20 de enero de 2023, es decir cuando había transcurrido el plazo de los tres (3) años de ocurrido la presunta comisión de la falta, por lo tanto para el presente caso no es posible contabilizar el plazo de prescripción de un (1) desde que la Unidad de Administración tomó conocimiento de la presunta falta;

Que, por consiguiente, **el plazo de tres (3) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario desde la presunta comisión de la falta feneció el 24 de noviembre de 2022,** siendo que además en dicho periodo la Unidad de Administración no tomó conocimiento de la falta, conforme se detalla a continuación:

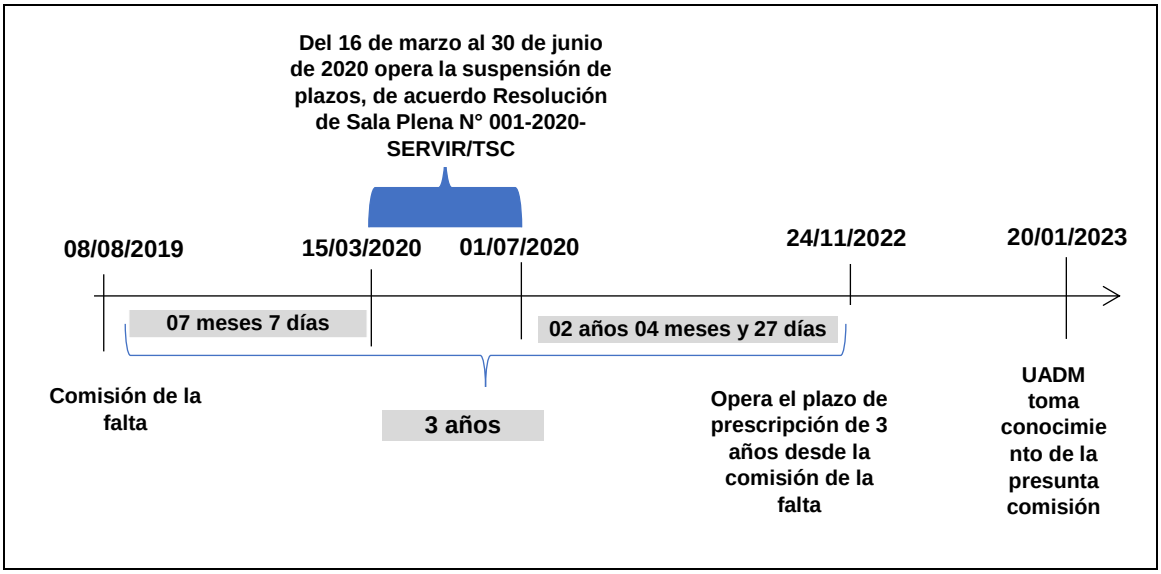

Que, de esta forma, en el caso materia de análisis el cómputo del plazo de tres (3) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por las deficiencias en el

Resolución Directoral Nº 00158-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

expediente técnico de la obra "Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego en el sector Cascajal Izquierdo, Distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash", venció el 24 de noviembre de 2022; no siendo posible ejercer la potestad punitiva administrativa del Estado respecto a los hechos expuestos en el presente expediente; siendo así, corresponde elevar el expediente al titular de la entidad, a efecto de que emita la resolución que declare la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Bohórquez, quien dio conformidad para la aprobación del expediente técnico el 08 de agosto de 2019 mediante Informe N° 2754-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP;

Sobre la responsabilidad por la prescripción

Que, en el presente caso, la Unidad de Administración toma conocimiento de los hechos **el 20 de enero de 2023,** cuando ya había vencido el plazo de prescripción para ejercer su potestad sancionadora por los hechos referido a haber dado la conformidad para la aprobación del expediente técnico de la obra "Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego en el sector Cascajal Izquierdo, Distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash", no obstante, este presentaba deficiencias. Asimismo, de la documentación que obra en el expediente se advierte que en el trámite de aprobación de la prestación adicional N° 01 y deductivo vinculante N° 01, se advierte que el expediente técnico final de la obra presentaba deficiencias;

Que, al respecto, el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley Nº 27444 establece sobre la declaración de prescripción, que "*la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia*";

Que, en ese sentido, corresponde disponer que se determine responsabilidad por dejar prescribir la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por los hechos señalados precedentemente;

De conformidad con la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 356-2023-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de oficio de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con relación a la responsabilidad del señor Fredy Bohorquez Cosi, por su participación en la aprobación del expediente técnico final de la obra "Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego en el sector Cascajal Izquierdo, Distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash", no obstante presentaba deficiencias que generaron la aprobación de la prestación adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01;

Resolución Directoral Nº 00158-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Artículo Segundo. - Disponer que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario notifique la presente resolución al señor Fredy Bohorquez Cosi.

Artículo Tercero. - Remitir los actuados a la Unidad de Administración, a efectos de disponer el respectivo deslinde de responsabilidad administrativa contra los servidores que dejaron prescribir la acción administrativa del PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Fredy Bohorquez Cosi.

Artículo Cuarto. - Disponer devolver el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

Regístrese y comuníquese.

Firmado Digitalmente por:
MEDIANERO TANTACHUCO
Cesar Raul FAU 20414868216
hard
Razón: Soy el Autor del
documento
Cargo: ENCARGADO
Fecha: 29/12/2023 12:23:09

CESAR RAUL MEDIANERO TANTACHUCO
DIRECCION EJECUTIVA
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES